

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00901	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSIULTORES	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00902	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALFONSO AVILA MONJE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00904	Ejecutivo Singular	BANCIEN S. A.	ALBENY MEDINA LIMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00904	Ejecutivo Singular	BANCIEN S. A.	ALBENY MEDINA LIMA	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00905	Ejecutivo Singular	BANCIEN S. A.	JUAN SEBASTIAN MORALES MOTTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00906	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA MILENA CICERY NOCUA	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00907	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	SONIA MARCELSA CUELLAR PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00907	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	SONIA MARCELSA CUELLAR PEREZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00909	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA OLGA VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00909	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA OLGA VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00910	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JOSE DANIEL TOLEDO MONTAÑA	Auto inadmite demanda	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00911	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO	SONIA ROJAS LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00911	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO	SONIA ROJAS LOSADA	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00912	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00915	Ejecutivo Singular	JAIME TAMAYO RAMOS	JORGE LUIS SALINAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00915	Ejecutivo Singular	JAIME TAMAYO RAMOS	JORGE LUIS SALINAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00916	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA.	CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	
41001 2023	41 89005 00916	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA.	CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00901-00

Al despacho se encuentra solicitud de INVICTA CONSULTORES SAS identificado con el NIT No. 901021757-5 para que se libere mandamiento de pago en contra de DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON identificado con cedula de ciudadanía número 36.304.067 respecto de la letra de cambio No. 01.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que no se anexa el título valor letra de cambio No.01, por lo que no se puede revisar la obligación y el endoso a que hace referencia el demandante

Se indica que la dirección de correo electrónico de la demandada es gimculturalitos@gmail.com pero no se allega certificación de que este correo electrónico pertenece a la demandada como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 46 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO: ALFONSO AVILA MONJE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00902-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificado con el NIT No. 891.100.656-3 y en contra de ALFONSO AVILA MONJE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.101.541, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré 173526; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Palermo- Huila, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Palermo Huila - Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Mocoa, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo Huila (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificado con el NIT No. 891.100.656-3 y en contra de ALFONSO AVILA MONJE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.101.541, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Palermo, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo Huila (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADA: ALBENY MEDINA LIMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00904-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con NIT No. 805.025.964-3 contra **ALBENY MEDINA LIMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.132, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 80000087091:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.192.273)** por concepto de capital cuyo vencimiento se dio el día veintiocho (28) de diciembre de 2022, más los intereses de mora por valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$189.522)**, causados desde el veintinueve (29) de diciembre de 2022, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NEGAR los intereses remuneratorios solicitados, toda vez que el pagaré base de recaudo no cuenta con fecha de suscripción lo que impide determinar la fecha desde que se causaron.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3, a través del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN MORALES MOTTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00905-00

Al despacho se encuentra demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra de JUAN SEBASTIAN MORALES MOTTA identificado con C.C No.1075261505, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 20547900 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LAURA MILENA CICERI NOCUA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00906-00

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de mínima cuantía, en contra **LAURA MILENA CICERI NOCUA**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, observa que ésta no cumple con las exigencias del Inciso 7 del artículo 398, del Código General del Proceso, como quiera que adolece de los siguientes defectos formales:

No allega la constancia de prueba pertinente que establezca el conocimiento del extravió del título valor ante autoridad competente.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MINIMA CUANTÍA, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y C.C.No.1.020.444.432, según los términos del poder otorgado, al profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/L.H.S.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RODRIGO MOLANO CUELLAR
DEMANDADOS: SONIA MARCELSA CUELLAR PEREZ Y DANIEL MAURICIO MORENO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00907-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **RODRIGO MOLANO CUELLAR identificado con c.c. 83.090.034**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RODRIGO MOLANO CUELLAR identificado con c.c. 83.090.034**, y en contra de **SONIA MARCELSA CUELLAR PEREZ identificada con c.c. 1078777195 Y DANIEL MAURICIO MORENO identificada con c.c. 1078776998**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 20 de julio de 2023.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de julio del 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADA: MARIA OLGA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00909-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra de **MARIA OLGA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.417.686, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.950.000,00) M/Cte**, correspondiente al capital adeudado, más los intereses remuneratorios a la tasa del 26.53% anual, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificado con C.C. No. 55.152.532 y Tarjeta Profesional No. 207.642 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: JOSE DANIEL TOLEDO MONTAÑA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00910-00

Al despacho se encuentra solicitud de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA identificada con la cedula de ciudadanía N° 88.265.227 para que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE DANIEL TOLEDO MONTAÑA identificado con C.C 1.117.496.345 respecto de la letra de cambio No. 220054.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que se allega poder otorgado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA a CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ para actuar en el proceso de la referencia, pero lo firma CARLOS EDUARDO CHAGUALA

La señora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA no hace parte del proceso de la referencia.

La apoderada de la parte demandante CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ presenta correo electrónico remitido por gerencia Rómulo y Remo a ella, en el cual se indica que se remite poder, pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **46** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO
DEMANDADOS: WILLIAM ROJAS LOSADA y SONIA ROJAS LOSADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00911-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO identificado con c.c. 12.101.405**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 12.101.405**, y en contra de **WILLIAM ROJAS LOSADA, identificado con la C.C. No. 12.121.955, y SONIA ROJAS LOSADA, identificada con la C.C. No. 36.159.263**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de **WILLIAM ROJAS LOSADA, identificado con la C.C. No. 12.121.955, y SONIA ROJAS LOSADA, identificada con la C.C. No. 36.159.263** para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

E.- RECONOCER PERSONERIA al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, identificado con c.c. 7.700.323 y T. P. No. 103.299 Del C. S.J, de acuerdo con el endoso en procuración otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **WILLIAM ROJAS LOSADA, identificado con la C.C. No. 12.121.955, y SONIA ROJAS LOSADA, identificada con la C.C. No. 36.159.263**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 26 de octubre de 2023, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2023-00911-00, seguido en este Juzgado por **JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00912-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, claramente se establece que, las **84** facturas que se pretenden ejecutar, presentan Glosas y ello se verifica en el hecho 2 de la demanda, al señalar que las mismas fueron glosadas.

Al respecto, la **Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la cual debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, señalando:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago...”

“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, **que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas**, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

Así las cosas, al examinar las **84 facturas** las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, impidiendo reconocerle personería a la abogada.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA
DEMANDADOS: OFELIA DAVID DE MACIAS E ISABEL CAQUIMBO PEREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00914-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA identificado con NIT 901.595.024-8**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA COOPSERP DE COLOMBIA identificado con NIT 901.595.024-8**, y en contra de **OFELIA DAVID DE MACIAS identificada con c.c. 26.490.289 E ISABEL CAQUIMBO PEREZ identificada con c.c. 38.228.948**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2023.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de octubre del 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** identificado con c.c. 7.713.953 y tarjeta profesional 130.800, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO
DEMANDADOS: JORGE LUIS SALINAS VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00915-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.718.418 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.008 y en contra de **JORGE LUIS SALINAS VARGAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.081.156.581, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- LETRA DE CAMBIO \$10.000.000

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento quince (15) de octubre de 2020, más el valor de los intereses remuneratorios o de plazo del título valor, calculados sobre el capital anterior, desde la fecha de suscripción de la letra de cinco (5) de febrero de 2020, hasta su fecha de vencimiento quince (15) de octubre de 2020, a la tasa del interés bancario corriente, más los intereses comerciales moratorios sobre el capital a que se refiere la primera pretensión, desde el dieciséis (16) de octubre de 2020, fecha en que se incurrió en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- LETRA DE CAMBIO \$9.000.000

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00)**, contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento cinco (5) de octubre de 2021, más el valor de los intereses remuneratorios o de plazo del título valor, calculados sobre el capital anterior, desde la fecha de suscripción de la letra del primero (1) de enero de 2021, hasta su fecha de vencimiento cinco (5) de octubre de 2021, a la tasa del interés bancario corriente, más el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el capital a que se refiere la primera pretensión, desde el seis (6) de octubre de 2021, fecha en que se incurrió en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C
DEMANDADO CRISTIN ALBERTO MARMOLEJO GARCIA
BRAHYAN STEVEN MOJICA VERGARA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00916-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C; identificada con el Nit No. 813.002.895-3, en contra de CRISTIN ALBERTO MARMOLEJO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.104.324 y BRAHYAN STEVEN MOJICA VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.302.826, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 26 de noviembre de 2021.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al capital de la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses corrientes contados desde el día 27 de noviembre de 2021 al 28 de octubre de 2022, a una tasa equivalente al 2% mensual pactado en la letra de cambio.

1.3.- Por los intereses moratorios contados desde el día 28 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C; identificada con el Nit No. 813.002.895-3, representado legalmente por OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con la C.C. 12.121.274 quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO